



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

RESOLUCIÓN No. 26/81

CASO 7739

BOLIVIA

25 de junio de 1981

ANTECEDENTES:

1. En comunicación del 23 de enero de 1981 se denunció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la muerte de varias personas en los términos siguientes:

De acuerdo con informes recibidos en la tarde del 15 de enero de 1981, un grupo combinado de fuerzas paramilitares y soldados regulares, actuando bajo instrucciones del Ministerio del Interior, allanaron una casa en la Ciudad de La Paz, en la que se desarrollaba una reunión de líderes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), partido de carácter radical nacionalista, el cual había ganado 6 escaños en el Congreso en las elecciones de 1979.

Cerca de 15 personas asistían a la reunión incluyendo representantes de la Central Obrera Boliviana. Según los informes, soldados rodearon el edificio y a pesar de que no fue puesta ninguna resistencia nueve personas fueron asesinadas. Se han presentado alegaciones de que algunas de las víctimas fueron objeto de tortura antes de su muerte. Posteriormente en una Conferencia de Prensa, el Ministro del Interior informó que 9 guerrilleros y un policía habían sido asesinados en un enfrentamiento armado.

Se cree que las siguientes personas murieron:

ARTEMIO CAMARGO: Líder de la Federación Sindical de los Trabajadores Mineros (FSTMB). Trabajaba en la mina de Siglo XX.

JOSE REYES CARVAJAL: De 41 años, antiguo policía y quien había sido elegido Diputado por la Ciudad de La Paz, por la Unión Democrática Popular en las elecciones de 1980.

JOSE LUIS SUAREZ GUZMAN: Profesor Universitario

ARIEL MENACHO: De cerca de 50 años, miembro organizador del MIR en Pando.

KOREE BALDIVIESO: De cerca de 35 años, organizador del MIR en Oruro.

RICARDO NAVARRO MOGRO: De cerca de 30 años, profesor Universitario.

GONZALO BARON: Líder Estudiantil

RAMIRO VELASCO AVILES: De aproximadamente 35 años de edad.

2. La Comisión, en nota del 19 de febrero de 1981 transmitió al gobierno de Bolivia las partes pertinentes de la denuncia solicitándole que suministrase la información que considerase pertinente, así como cualquier elemento de juicio que le permitiese apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se agotaron o no los recursos de la jurisdicción interna.

3. La Comisión al no recibir respuesta del gobierno de Bolivia en nota del 13 de abril de 1981, reiteró su solicitud de información anunciando la posible aplicación del Artículo 39 del Reglamento, referente a la presunción de veracidad de los hechos.

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 39 del Reglamento de la Comisión establece lo siguiente:

Artículo 39

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al gobierno del Estado aludido, si, en el plazo máximo fijado por la Comisión dicho gobierno no suministre la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

2. Que hasta la fecha el gobierno de Bolivia no ha respondido a las solicitudes de información de la Comisión formuladas en sus notas de 19 de febrero y 13 de abril de 1981 relativas a la muerte de Artemio Camargo, José Reyes Carvajal, José Luis Suárez Guzmán, Ariel Menacho, Koree Baldivieso, Ricardo Navarro Mogro, Gonzalo Baron y Ramiro Velasco Aviles.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

1. Por aplicación del Artículo 39 del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación del 23 de enero de 1981 acerca de la muerte en circunstancias irregulares de los señores Artemio Camargo, José Reyes Carvajal, José Luis Suárez Guzmán, Ariel Menacho, Koree Baldivieso, Ricardo Navarro Mogro, Gonzalo Baron y Ramiro Velasco Aviles.

2. Observar al gobierno de Bolivia que tales hechos configuran gravísimas violaciones al derecho a la vida (artículo IV); al derecho a la integridad personal (artículo V) y al derecho a la libertad (artículo VII) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Recomendar al gobierno de Bolivia: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes bolivianas, sancione a los responsables de dichos hechos; c) que informe a la Comisión en un plazo de 90 días acerca de las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones anteriores.

4. Comunicar esta Resolución al gobierno de Bolivia a la luz del artículo 44 del Reglamento de la Comisión y para los fines consiguientes.

5. Transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta Resolución, la Comisión de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno decidirá en los términos de esa disposición acerca de la publicación de la presente Resolución.

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]